

Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil.  
Número de radicación: 2021-259  
Demandante: JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA,  
Demandado: JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA.  
Número de Sentencia:080 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

**Villavicencio, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de la referencia promovido por la señora JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA en contra de JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA.

**ANTECEDENTES.**

**1) LA DEMANDA INTERPUESTA.**

A través de apoderada judicial, la demandante presentó demanda de divorcio civil con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, señalando en cuanto al presupuesto fáctico las circunstancias que en síntesis se expondrán a continuación.

Indicó que sostuvo una relación afectiva con el señor CALDERON PEDRAZA, en la cual procrearon a JUAN SEBASTIAN CALDERON BUITRAGO quien en la actualidad es mayor de edad. Así mismo, precisó que el día primero de abril de 2004 contrajo matrimonio con el demandado por medio de apoderado en consideración a que el mismo se encontraba en el país de Canadá, conformándose así la correspondiente sociedad conyugal, la cual no se ha disuelto ni liquidado.

De este modo, precisó que el señor JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA no regresó al Colombia desatendiendo sus deberes como cónyuge y padre, y que las partes no han adquirido bienes antes o después de la realización del mencionado matrimonio.

Igualmente, afirmó que los cónyuges han estado separados de hecho por un término mayor de 17 años, aspecto que configura la causal octava de divorcio establecida en el artículo 154 del Código Civil.

De esta forma, a través de la demanda incoada solicitó como pretensiones declarar el divorcio según lo expuesto y consecuentemente la declaratoria de

disolución de la respectiva sociedad conyugal, así como su liquidación, el registro de la decisión y la liquidación en costas al demandado en caso de oposición.

## **2) CONTESTACION A LA DEMANDA INTERPUESTA.**

A través de apoderada judicial, el demandado presentó contestación a la demanda incoada, manifestando aceptar la mayoría de los hechos y no oponerse a las pretensiones de la demanda, salvo la relativa a la condena en costas.

## **3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Dentro del trámite del caso en análisis, observa el Despacho en primer término que el demandando no se opuso a las pretensiones de la demanda y ha aceptado como cierto el hecho de que ha transcurrido un término mayor a dos años de separación de hecho con la señora JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA.

Vistas, así las cosas, el juzgado considera que al no haber oposición a las pretensiones y aceptarse el hecho que comporta la causal de divorcio alegada, la misma se tendrá por cierta y acreditada. En tal virtud, pese a que las partes solicitaron respectivamente que se decretara el medio de prueba de interrogatorio de parte, y el extremo pasivo igualmente requirió el testimonio de la señora MERCY REY MONIQUIRA, se indica que no hay lugar al decreto de tales pruebas por no cumplir con el requisito de utilidad, ya que estas se encaminan a probar circunstancias que dentro del *sublite* se tienen como establecidas.

En tal virtud, estima el juzgado que de acuerdo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>1</sup> dentro del caso en concreto hay mérito para proferir sentencia anticipada al considerarse acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos para emitir una decisión de fondo sin que haya lugar a practicar pruebas.

En este orden de ideas, dentro de la resolución del *sub examine* se tiene por probados los siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

**I)** Que los señores **JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA y JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA** contrajeron matrimonio civil ante notario el día 1 de abril de 2004 según consta en la copia allegada de la Escritura Pública Número 254 de la misma fecha otorgada por la Notoria Segunda del Círculo de Villavicencio y el respectivo registro civil de matrimonio, **II)** que dentro del caso en análisis se encuentra acreditado que se configuró la causal de divorcio prevista en numeral 8º

---

<sup>1</sup> En efecto, el artículo 278 el Código General del proceso dispone lo siguiente:

“(…)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil.  
Número de radicación: 2021-259  
Demandante: JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA,  
Demandado: JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA.  
Número de Sentencia:080 de 2022.

del artículo 154 del código civil, consistente en “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Lea más*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Católico celebrado entre los señores **JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA y JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA** a través de la escritura pública 254 de 1 de abril de 2004 otorgada ante la notaría segunda del círculo de Villavicencio.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores **JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA y JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA**.

**TERCERO ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO: DENEGAR** la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, en consideración que ello implica la realización de un proceso autónomo una vez se haya declarado la disolución de la misma.

**QUINTA: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la abogada **ALEJANDRA CASTILLO BLANDÓN** conforme al poder conferido para actuar como apoderada de la parte demandada.

**SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS** por su no causación.

**Notifíquese y cúmplase**



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

JUEZ

Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil.  
Número de radicación: 2021-259  
Demandante: JENNY PAOLA BUITRAGO PARRA,  
Demandado: JOHAM ALBERTO CALDERON PEDRAZA.  
Número de Sentencia:080 de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 052 DEL 31 DE MAYO DE  
2022.**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria**